

**DEPENDENCIA LOCAL DE PLANIFICACIÓN PARA
LA EDUCACIÓN ESPECIAL - SFUSD**

1098 Harrison Street
San Francisco, California 94103

**INFORMACIÓN ACERCA DE LAS
GARANTÍAS PROCESALES Y LOS
DERECHOS DE LOS PADRES DE
FAMILIA**

*Derechos de los padres de familia y los estudiantes
sobre la Educación Especial, regulados por la Ley
de Educación para Personas con Discapacidades,
Parte B
Reautorización 2004 (H.R. 1350)*

INTRODUCCIÓN

Esta información relativa a la visión general de sus derechos sobre la educación, algunas veces llamados garantías procesales, se le proporciona a ustedes los padres de familia, tutores y de padres de familia sustitutos (subrogados) con hijos discapacitados, cuyas edades oscilan entre los 3 a los 21 años de edad. La misma, también es para los estudiantes que tienen derecho y que han cumplido los 18 años de edad. (20 USC 1415; EC 56321). Un ejemplar de estas garantías se les dará una vez al año. Copias adicionales se pueden proporcionar al inicio de la recomendación o por solicitud de los padres de familia para la evaluación, la primera vez que se entabla una demanda de acuerdo a la Sección 615(b) (6) de H.R. 1350, en disposición de un plan de evaluación para los padres de familia y a su requerimiento. Si el distrito tiene un sitio Web, una copia de esas garantías procesales puede estar a su disposición a través de ese medio. [615(d) (1) (A-B)] Pueden también elegir que se les envíe esta información u otras, requeridas bajo esta sección, a través del correo electrónico, si su distrito tiene tal opción a su disposición. [615(n)].

Participación en la toma de decisiones acerca de la educación de sus hijos

Ustedes tienen el derecho de recomendar a su hijo/a para los servicios de educación especial. Se les debe de dar oportunidades para que participen en sesiones en las que se toman decisiones con relación al programa de educación especial de su hijo/a. Además, tienen el derecho a participar en las sesiones del Plan de Educación Individualizado (IEP) acerca de la elegibilidad, evaluación, ubicación educativa del estudiante y otros aspectos concernientes a su educación pública apropiada y gratuita. [20 USC 1414(b)(c)(d) y (f); EC 56341(b), 56343(c)].

También, tienen el derecho de participar en el desarrollo del IEP, y de que se les informe de las opciones del programa, así como, de la disponibilidad de la educación pública apropiada y gratuita.

Adicionalmente, tienen el derecho de que se grabe electrónicamente la sesión. La ley requiere que se les notifique con anticipación, al menos, 24 horas antes de que se lleve a cabo la sesión, si desean grabar las actuaciones. (EC 56341.1)

Ayuda adicional

Cuando tienen una inquietud acerca de la educación de su hijo/a, es importante que llamen o se comuniquen con su profesor o administradores para hablar con relación al asunto y cualquiera de los problemas que ven. El personal del Departamento de Educación Especial, puede responderles cualquier pregunta que tengan en relación con la educación de su hijo/a, sus derechos y garantías procesales. Cuando tienen una inquietud, esta conversación informal muchas veces resuelve el problema y ayuda a mantener abierta la comunicación. Recursos adicionales están detallados al final de este documento para ayudarlos a comprender las garantías procesales.

**AVISO, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN,
Y ACCESO**

Aviso previo por escrito

Ustedes tienen el derecho de que el distrito escolar les informe por escrito antes de que se tomen las decisiones que afecten la asignación de su hijo/a en la educación especial. Entre estas decisiones se incluyen:

- la identificación de su hijo/a como discapacitado/a, o bien, que cambie su estado de elegibilidad de una discapacidad a otra;
- la evaluación o reevaluación;
- la que se le proporcione una educación pública apropiada y gratuita, o que se cambie uno de los componentes de dicha educación;
- la ubicación en un programa de educación especial; o,
- el cambio de su asignación en la educación especial. (20 USC 1415[b]; EC 56500.4)

También, tienen el derecho de que el distrito escolar les informe por escrito, las razones por las que rechaza su solicitud para que tome esas acciones.

El aviso previo por escrito debe de incluir lo siguiente:

- una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar;
- una explicación del por qué la acción fue propuesta o rechazada;
- una descripción de otras opciones tomadas en consideración y las razones por las que se rechazaron;
- una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, historial o informe que se empleó como base para la acción propuesta o rechazada;
- una descripción de cualesquiera otros factores relevantes a la acción propuesta o rechazada ; y
- una declaración en la que se establece los padres del estudiante con discapacidad están salvaguardados por las garantías procesales.

Si el aviso no es con respecto a la recomendación inicial para que se haga la evaluación, dicho aviso debe de tener una declaración en la que se establece que ustedes están bajo la protección de las garantías procesales, y los recursos de cómo pueden obtener una copia de las garantías descritas, así como, los recursos de ayuda adicional para comprender tales garantías. (20 USC 1415[c]).

Consentimiento de los padres de familia

La aprobación por escrito de los padres de familia se requiere para la:

- **Primera evaluación:** El distrito escolar debe de tener su consentimiento por escrito antes de que pueda evaluar al estudiante. A ustedes se les debe de informar acerca de las evaluaciones que se le administrarán a su hijo/a.
- **Reexamen:** El distrito escolar debe de tener su consentimiento por escrito antes de que pueda reexaminar al estudiante. Para evitar que haya confusión, deben de informarle a la escuela por escrito, si no desean dar su consentimiento para la reexamen. El distrito escolar puede reexaminar al educando sin su consentimiento por escrito, si ha hecho todo lo posible para obtener su consentimiento y ustedes no han respondido.
- **Asignación inicial y continua en la educación especial:** Deben de dar su consentimiento por escrito antes de que el distrito escolar pueda asignar al educando en el programa de educación especial. Pueden negarse a dar su consentimiento para una evaluación, una reexamen de la asignación inicial de su hijo/a en la educación especial. El distrito

escolar puede intentar conseguir la evaluación o continuar la asignación del estudiante en la educación especial por medio de la audiencia del proceso legal establecido, si creen que es necesario para la educación de su hijo/a. Ustedes y el distrito escolar, pueden ponerse de acuerdo para primero tratar a través de una mediación que se resuelvan sus desacuerdos. (EC 56321[c], 56346,56506[e]; 20 USC 1414[a][c])

Los formularios de consentimiento deben de describir la actividad que se pidió y la lista de documentos (si hay alguno) que se entregarán y a quién. Ustedes pueden revocar su consentimiento en cualquier momento, con la excepción de que la revocación no es retroactiva (no se pueden negar acciones que ocurrieron después que se dio el consentimiento y antes de que el consentimiento fuera revocado). (34 CFR 300.500)

Nombramiento de padres de familia sustitutos (subrogados)

Con el propósito de proteger los derechos del estudiante, los distritos escolares deben de garantizar que se nombren personas designadas a proceder como padres de familia sustitutos de un estudiante con discapacidades, cuando se desconoce el paradero de los padres del educando. Se pueden nombrar a padres de familia sustitutos, si el estudiante es un dependiente adjudicado o que está bajo la custodia de un tribunal de acuerdo al Código Estatal de Instituciones y Bienestar (State Welfare and Institutions Code), y se le recomendó para que reciba los servicios de la educación especial o ya tiene un IEP. El distrito debe de hacer los esfuerzos razonables para nombrar los padres de familia sustitutos, dentro de los 30 días siguientes, después de que se determina que es necesaria dicha acción. (20 USC 1415[b]; EC 56050)

Mayoría de edad

Cuando su hijo/a cumple los 18 años de edad, todos los derechos contemplados en la Parte B de la Ley para la Educación de Personas con Discapacidades (IDEA) se le transferirán. La única excepción será si se determina que es incompetente bajo la Ley Estatal. (34 CFR 300.517 30; EC 56041.5)

Evaluación

Evaluación no discriminatoria

Tienen el derecho de que al educando se le evalúe en todas las áreas de la discapacidad sospechada. Los materiales y procedimientos empleados para la evaluación y asignación no deben de ser racial, cultural o sexualmente discriminatorios. Los materiales para la evaluación deben de proporcionarse y los exámenes tienen que administrarse en el idioma nativo del estudiante o modo de comunicación, a menos que

claramente no es posible hacerlo. No es suficiente un solo criterio para determinar la elegibilidad y desarrollo de un programa de educación apropiado para su hijo/a. (20 USC 1414[a][b]; EC 56001[j] y 56320)

Plan de evaluación

Cuando el distrito solicita evaluar al educando, a ustedes se les dará por escrito el plan de evaluación propuesto. Junto con este plan, recibirán un ejemplar de estas garantías procesales. Cuando la evaluación se complete, el grupo encargado del programa de educación individualizado (IEP), en el que se les incluye a ustedes, los padres de familia o encargados, y/o a sus representantes, programará una sesión para determinar si el educando califica para que se le presten los servicios de educación especial. El grupo del IEP conversará acerca de la evaluación, las recomendaciones educativas y las razones por las que se hacen estas recomendaciones. Se les entregará un ejemplar del informe de la evaluación y la documentación de la determinación de elegibilidad. (EC 56329 (a))

Evaluación educativa independiente

Si están en desacuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tienen el derecho de solicitar una evaluación educativa independiente (IIE) para su hijo/a; dicha evaluación la realizará una persona calificada, la que se financia por medio de gastos públicos. El distrito escolar debe de responder a su solicitud, para que se lleve a cabo una evaluación educativa independiente y proporcionarles la información, a su petición, acerca de dónde se puede conseguir la misma. O bien, el distrito escolar debe de solicitar una audiencia del proceso legal establecido para demostrar que la evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece, aún tienen el derecho de una evaluación independiente pero a sus propias expensas. El grupo del IEP debe de tomar en consideración las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de la evaluación del distrito pueden permitir la observación de los estudiantes en el salón de clases. Si el distrito escolar observa al estudiante en su aula durante una evaluación, o si el distrito permitió que observen al educando, la persona que esté realizando una evaluación educativa independiente, también, debe de permitírsele que observe al estudiante en el salón de clases. Si el distrito propone una asignación escolar nueva para el educando, tienen que darle la oportunidad al asesor independiente que observe al estudiante en la asignación escolar propuesta. (EC 56329(b) y (c))

Acceso al expediente del estudiante

Todos los padres de familia de estudiantes inscritos en el distrito escolar, tienen el derecho de inspeccionar el expediente escolar de sus hijos, conforme a lo que

establece la Ley de la Privacidad y Derechos Educativos de la Familia [Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA)], la que se implementa en California bajo el Código de Educación en sus secciones 49060-49079. Bajo la Ley para la Educación de Personas con Discapacidades (IDEA), los padres de familia de un educando con discapacidades (incluyendo a los padres de familia que no tienen la custodia, cuyos derechos no se les han limitado) tienen el derecho a revisar todo el archivo del estudiante, con relación a su identificación, evaluación y asignación escolar, así como, la disposición de una educación pública apropiada gratuita y para que se les dé una explicación e interpretación de los documentos del archivo. Bajo los estatutos de California, los padres de familia tienen el derecho de examinar y recibir copias de los documentos del expediente del estudiante. Estos derechos se transfieren al estudiante independiente, que cumplió 18 años de edad o que asiste a una institución de educación post secundaria.

“Expediente del estudiante” son aquellos documentos que están directamente relacionados con el estudiante y que se mantienen archivados en una dependencia educativa o parte interesada que representa a la misma o a las instituciones, y que pueden incluir:(1) el nombre del estudiante, de sus padres o de otro miembro de la familia; (2) el domicilio del estudiante; (3) una identificación personal, tal como, el número del seguro social del estudiante, su número de identificación, o el número del expediente en el tribunal ; (4) una lista de las características personales u otra información que podría hacer posible la identificación del estudiante con una seguridad razonable. Tanto las leyes estatales como las federales definen, adicionalmente, el expediente del estudiante como cualquier ítem de información directamente relacionado con un estudiante identificable, aparte de la información del directorio, que lo mantiene el distrito escolar o empleado que por el desempeño de sus funciones lo escribe a mano con letra de molde, letra de imprenta, lo graba en cintas, filmes, microfilmes, computadoras u otros medios. El archivo escolar no incluye notas personales informales, que las prepara y mantiene un empleado escolar para su propio uso o el uso de un sustituto. Si el archivo contiene información acerca de más de un estudiante, el padre de familia puede tener acceso solamente a la parte del expediente que le corresponde a su hijo/a.

El archivo escolar debe de mantenerse en la escuela o en la oficina del distrito escolar, pero, una gestión por escrito para tener acceso al expediente escolar, independientemente de donde se gestione, debe de ser tratada de la misma forma. El funcionario encargado de custodiar el archivo escolar del distrito, debe de

proporcionarles una lista de los tipos y lugares donde se encuentran los expedientes (si lo solicitan).

El funcionario que custodia el archivo escolar del distrito, les dará acceso al mismo solamente a aquellas personas que estén autorizadas para revisar el expediente del estudiante, entre ellas se incluye a sus padres, al mismo estudiante cuando tiene al menos diez y seis años de edad, a las personas que fueron autorizadas por los padres de familia para que inspeccionen el expediente, los empleados escolares que tienen un interés escolar legítimo en el expediente, las instituciones postsecundarias designadas por el estudiante, y empleados de dependencias educativas locales, estatales o federales. Un acceso desautorizado no se permitirá, a menos que, los padres de familia, proporcionen una autorización por escrito, para entregar copias de los documentos provenientes del archivo escolar, también, se entregan si hay una citación u orden de un tribunal. El distrito mantendrá un registro en el que se indica la fecha, hora, nombre y propósito de la solicitud de documentos por parte de personas que no están laborando en el distrito escolar.

Ustedes tienen el derecho de inspeccionar y revisar el expediente escolar de sus hijos de inmediato, antes de que se lleve a cabo una sesión del IEP o de una audiencia del proceso legal establecido. El distrito escolar debe de proporcionarles acceso al archivo escolar y a las copias que necesiten, si lo solicitan, dentro de los cinco días después de que lo solicitaron oralmente o por escrito. Se cobra una tarifa por las copias, pero no por el costo de la investigación y búsqueda, a menos que, los padres de familia no puedan cubrirlo. (20 USC 1415[b]; EC 56501, 56504, y 49069)

Si los padres de familia consideran que la información del archivo escolar que recolecta, mantiene o usa, el distrito escolar es inexacta (entre otras cosas), confunde o viola la privacidad u otros derechos del estudiante, pueden solicitar por escrito que el distrito enmiende dicha información. Si el distrito está de acuerdo, el expediente se corregirá y a los padres de familia se les informará. Si el distrito no está de acuerdo con llevar a cabo la enmienda solicitada, notificará a los padres de familia del derecho a una audiencia y de proveer la misma, si es requerido, para determinar si la información en disputa es inexacta, confusa o aparte de eso, viola la privacidad u otros derechos del estudiante. Si la junta directiva después de la audiencia decide que no se enmendará el expediente, los padres de familia tienen el derecho de aportar lo que consideran que es una declaración correctiva por escrito para que se adjunte permanentemente al expediente. El distrito tiene reglamentos y procedimientos que gobiernan la retención y destrucción de documentos. Los padres de

familia que deseen la destrucción de documentos del expediente del estudiante, los cuales ya no son necesarios para el distrito escolar, pueden comunicarse con la persona que tiene a su cargo la custodia del archivo escolar del distrito. Sin embargo, al distrito se le requiere que mantenga cierta información en perpetuidad.

(34CFR99; CFR300.561—573; 20USC 1415 [b](1); 34 CFR 500.567; EC 49070)

PROGRAMA DE EDUCACIÓN INDIVIDUALIZADO (IEP)

Las dependencias educativas públicas inician y llevan a cabo sesiones con el propósito del desarrollo, estudio y revisión del programa de educación individualizado de cada estudiante con discapacidad. A los padres de familia se les entrega una copia de los documentos de cada sesión del IEP. Estas sesiones son conducidas por el grupo del programa de educación individualizado (IEP).

Cuando el IEP finaliza y los padres de familia han dado su autorización, éste se implementa después de la sesión lo más pronto posible. Un ejemplar del IEP se les proporciona a los padres de familia sin costo alguno y si es necesario, también, se les da una copia en su idioma nativo, si lo solicitan. Un plan de servicio familiar individualizado (IFSP) para un educando entre los tres a los cinco años de edad, puede servir como IEP después de una explicación completa de la diferencia y del consentimiento por escrito de los padres de familia. El grupo del IEP debe de tomar en consideración las inquietudes de los padres de familia para mejorar la educación del estudiante.

Miembros del grupo del IEP y sus responsabilidades

El grupo del IEP incluye a:

- Un administrador o representante del mismo, quien tiene conocimiento acerca de las opciones apropiadas del programa de educación especial para el estudiante y que está calificado para proporcionarlas, o supervisarlas;
- por lo menos a un profesor de educación regular del estudiante, si el estudiante está o puede participar en el medio ambiente de la educación regular;
- por lo menos un profesor de educación especial del estudiante, o si es apropiado, al menos un proveedor de la educación especial para el estudiante; y,
- uno o los dos padres del estudiante, o bien, personas que las selecciona el padre de familia o ambos.

Cuando es apropiado, el grupo del IEP también incluirá:

- Al estudiante, incluso cuando el grupo conversa acerca de los servicios de transición;
- otras personas expertas o que tienen el conocimiento necesario para desarrollar el IEP;
- a la persona que administró la evaluación del estudiante, o a la que tiene conocimientos acerca de los procedimientos que se utilizaron en la evaluación y, que además, está familiarizada con los resultados de la misma, ello se realiza cuando al estudiante se le evaluó con el propósito del desarrollo, estudio y revisión del IEP; y,
- por lo menos un miembro del grupo del IEP, uno que no sea su profesor de educación regular, es una persona que ha observado el rendimiento educativo del estudiante en un medio ambiente apropiado, cuando se sospecha que el educando tiene problemas de aprendizaje. Si el educando tiene menos de cinco años de edad o no está inscrito en una escuela, un miembro del grupo del IEP observará al mismo en un medio ambiente apropiado para un educando de esta edad.

A un miembro del grupo del IEP se le puede excusar de asistir a una sesión del grupo del IEP, en parte o totalmente, cuando la Dependencia Local de Educación (LEA) y los padres de familia están de acuerdo en que la asistencia del miembro no es necesaria, porque el área del plan de estudios o de servicios afines del miembro no será modificada o discutida en la sesión. En caso contrario, el miembro puede ser exento solamente cuando LEA y los padres de familia, están de acuerdo con la excusa y dicho miembro somete por escrito su aportación para el desarrollo del IEP antes de la sesión.

Si el estudiante no asiste a la sesión del grupo del IEP donde los servicios de transición van a discutirse, el distrito se asegurará que las necesidades y preferencias del educando se tomen en consideración. El distrito puede invitar representantes de otras dependencias que probablemente son responsables por los servicios de transición.

CÓMO SE RESUELVEN LAS DISPUTAS

Audiencia del proceso legal establecido

Ustedes tiene el derecho de solicitar una audiencia imparcial del proceso legal establecido con respecto a:

- La identificación de su hijo/a para la elegibilidad de los servicios de educación especial.
- La evaluación del estudiante.
- La asignación escolar.

- La disposición de una educación pública apropiada gratuita (FAPE) para el estudiante.

La solicitud para una audiencia del proceso legal establecido debe entablarse dentro de los tres años (o dentro de los dos años, después del 9 de octubre del 2006) de la fecha en que se enteraron o tuvieron motivo para conocer los hechos que fueron la base para solicitar la audiencia. [H.R.1350 §615(f)(3)(C)]

Existe una excepción para este plazo, si se les advirtió que solicitaran la audiencia más temprano porque:

- a) El distrito representó falsamente que había resuelto el problema.
- b) El distrito ocultó información que se les debía haber proporcionado. [H.R.1350 §615(f)(3)(D)]

Mediación y resolución alternativa de la disputa (ADR)

Pueden pedirle al distrito escolar que resuelva las disputas a través de la mediación, lo que es menos antagónico que una audiencia del proceso legal establecido. La resolución alternativa de la disputa puede estar disponible en su distrito. La mediación y dicha resolución son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden ser usados para retrasar su derecho a la audiencia del proceso legal establecido. Los padres de familia y el distrito escolar deben de estar de acuerdo para que se lleve a cabo la mediación antes de que esta se intente. Un mediador es una persona capacitada en estrategias que ayudan a las personas a que alcancen un acuerdo en asuntos difíciles. (20 USC 1415[e]; EC 56500.3)

Derechos en el proceso legal establecido

Tienen el derecho a:

1. Una audiencia administrativa imparcial y justa a escala estatal, con una persona que conozca las leyes que gobiernan la educación especial y las audiencias administrativas. (EC 56501[b]).
2. que les acompañe y aconseje un abogado y/o personas que tengan conocimiento con relación a los estudiantes con discapacidades. (EC 56505[e]; 20 USC 1415[h]).
3. La presentación de evidencias, argumentos orales y por escrito. (EC 56505[e]);
4. La confrontación, al contra-interrogatorio, y los testigos tienen que estar presentes. (EC 56505[e]).
5. Que se les informe por escrito o, tienen la opción de que se les envíe electrónicamente un informe textual de la audiencia, en el que se incluyen las determinaciones de hecho y las decisiones. (EC 56505[e]; 20 USC 1415[h]).

6. Que su hijo/a esté presente en la audiencia (*EC 56501[c]*).
7. Que la audiencia esté abierta o cerrada al público. (*EC 56501[c]*).
8. Que se les informe de las otras partes interesadas en los asuntos y la resolución que proponen de los mismos, por lo menos, diez días calendario antes de la audiencia. (*EC 56505[e]* y *56043[s]*; *20 USC 1415[b]*).
9. Que les den una copia de todos los documentos, en los que se incluyen las evaluaciones completas con la fecha y las recomendaciones, así como una lista de testigos y el área general de sus testimonios dentro los cinco días hábiles antes de la audiencia. (*EC 56505[e]*).
10. Que se les proporcione los servicios de un intérprete, costado por el Departamento de Educación de California. (*CCR 3082[d]*).
11. Una conferencia de mediación en cualquier momento durante el desarrollo de la audiencia del proceso legal establecido. (*EC 56501[b]*).
12. Que les informe la otra parte interesada, por lo menos, diez días antes de que la audiencia se realice, con el propósito de que puedan ser representados por un abogado. (*EC56507[a]*).

En cualquier acción o proceso respecto a la audiencia del proceso legal establecido, el tribunal, a su discreción, puede ordenar que se les rembole honorarios razonables para el abogado, por los gastos en que incurrieron ustedes, los padres del estudiante con discapacidad, si son la parte que obtuvo el fallo a su favor en la audiencia. También, honorarios razonables para el abogado pueden ser otorgados después de la conclusión de la audiencia administrativa con el acuerdo de las partes. (*20 USC 1415[i]*; *EC 56507[b]*)

Los honorarios pueden reducirse por cualquiera de las razones siguientes:

1. El tribunal encuentra que ustedes retrasan irrazonablemente la resolución final de la controversia;
2. la tarifa por hora que cobra el abogado excede a la tasa que usualmente se les paga en la comunidad, por servicios similares, a abogados con comparable capacidad, reputación y experiencia;
3. el tiempo que se empleó en los servicios legales fue excesivo; o
4. su abogado no proveyó al distrito escolar la información apropiada en la demanda del proceso legal establecido.

Sin embargo, los honorarios del abogado no se reducirán, si el tribunal encuentra que es estado o el

distrito escolar retrasó irrazonablemente la resolución final de la acción o proceso, o bien, existió una violación de las garantías procesales. (*20 USC 1415[i]*)

Los honorarios del abogado no se pagan en relación con cualquiera de las sesiones del IEP, a menos que, la sesión del IEP se convoca como resultado del procedimiento de una audiencia del proceso legal establecido o de una acción judicial. También, los honorarios del abogado pueden ser negados, si ustedes rechazan la oferta de un acuerdo razonable hecha por una dependencia pública/distrito, diez días antes de que la audiencia empiece y la decisión de la misma no es más favorable que el ofrecimiento de acuerdo. (*20 USC 1415[d]*)

Procedimiento para presentar por escrito una demanda del proceso legal establecido

Para iniciar una mediación o una audiencia del proceso legal establecido, comuníquese con:

**Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
1102 Q Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814
Phone: (916) 323-6876
Fax: (916) 322-8014**

Si necesitan presentar una solicitud por escrito para una audiencia del proceso legal establecido, la cual se mantendrá confidencial, ustedes o su representante debe de someter la información siguiente con la solicitud:

1. El nombre del estudiante;
2. la dirección de su residencia;
3. nombre de la escuela a la que asiste; y
4. una descripción de la naturaleza del problema, en la que reincluye hechos relacionados con el/los problema(s) y la resolución propuesta del/los mismo(s).

La ley estatal requiere que cualquier parte interesada que inició el trámite de una audiencia del proceso legal establecido, debe de proporcionarle una copia de la solicitud por escrito a la otra parte interesada. (*20 USC 1415[h]*; *EC 56502[c]*).

Ubicación del estudiante mientras están pendientes los trámites del proceso legal establecido

De acuerdo a la disposición de la ley “permanecer donde está”, el estudiante que es parte de cualquier proceso judicial o administrativo debe de permanecer en el programa o escuela a la que asiste, a menos que el distrito escolar esté de acuerdo en hacer otros arreglos. Si están solicitando para una admisión inicial a una escuela pública, a su hijo/a se le ubicará en un

programa de la escuela pública con su consentimiento, hasta que se completen todos los trámites. (20 USC 1415[j]; EC 56505[d]y [i])

Oportunidad para que el distrito resuelva la demanda

Si escogen entablar la demanda del proceso legal establecido como se explica en la sección intitulada "Procedimiento para presentar por escrito una demanda del proceso legal establecido", el distrito debe de programar una sesión dentro de los 15 días después de que se recibe su aviso de la demanda del proceso legal establecido. El propósito de esta sesión es darles la oportunidad a ustedes para que discutan su demanda del proceso legal establecido y los hechos en los que se basan para la misma, así el distrito tiene la oportunidad de responder a sus inquietudes y trabajar con ustedes para encontrar una resolución. Esta sesión debe de llevarse a cabo antes de la iniciación de la audiencia del proceso legal establecido. En la misma debe de incluirse a los padres de familia y a otros miembros del grupo del IEP que tienen conocimiento de los hechos. Al distrito se le da un plazo de 30 días a partir del acuse de recibo de la demanda del proceso legal establecido para que resuelva dicha demanda, o la audiencia del proceso legal establecido debe de ocurrir.

Si los padres de familia y el distrito no se ponen de acuerdo para resolver la demanda y la misma se va a una audiencia, la decisión de tal audiencia es final y obligatoria para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia entablando una acción civil en un tribunal estatal o federal, dentro de los 90 días siguientes después de la decisión final. (20 USC 1415[j]; EC 56505[g] y [i]; EC 56043[u])

LA DISCIPLINA ESCOLAR Y PROCEDIMIENTOS PARA COLOCAR A LOS ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

A los estudiantes con discapacidades se les puede suspender o colocar temporalmente en otros lugares alternativos, o bien, en otros a los que tienen acceso los estudiantes sin discapacidades.

Si la estancia en dicho lugar excede de los diez días, debe de llevarse a cabo una sesión para determinar si su mala conducta es causada por la discapacidad. Esta sesión del IEP debe de tomar lugar de inmediato, si es posible, o dentro de los diez días escolares siguientes de que el distrito escolar tomó la decisión de aplicar este tipo de acción disciplinaria. (20 USC 1415[k])

Por ser padres de familia, estarán invitados a participar como miembros del grupo. El distrito escolar debe de

notificarles por escrito de la acción requerida. Al distrito escolar puede que se le requiera que desarrolle un plan de evaluación para responder a la mala conducta o, si su hijo/a tiene un plan de intervención de la conducta, revisarlo y modificarlo, cuanto sea necesario. Si el grupo concluye que la mala conducta no es una manifestación de su discapacidad, el distrito escolar podría tomar una acción disciplinaria, tal como la expulsión, de la misma manera que si fuera un estudiante sin discapacidades.

Si están en desacuerdo con la decisión del grupo, pueden solicitar que la Oficina encargada de Administrar la Audiencia lleve a cabo la audiencia del proceso legal establecido en forma pronta. (20 USC 1415[k])

Colocación temporal en un medio ambiente escolar alternativo

Bajo la ley Federal, el distrito escolar puede ubicar temporalmente a un estudiante en un medio ambiente escolar alternativo, hasta cuarenta y cinco días en determinadas circunstancias. Esas circunstancias se dan cuando el estudiante tiene un arma, o intencionalmente poseyó, usó drogas ilegales o vendió sustancias prohibidas en la escuela, o en actividades relacionadas con la misma, o bien, lesiones corporales graves a otra persona. (20 USC 1415[k])

Si solicitaron una audiencia o interpusieron una apelación con respecto a una acción disciplinaria o a la determinación de la manifestación del estudiante, su hijo/a permanecerá temporalmente en el lugar alternativo o en el lugar disciplinario, a menos que se alcance el máximo de estancia que permite la ley en dicho lugar, o bien, que los padres de familia y el distrito escolar se pongan de acuerdo para inscribir al estudiante en otro sitio. (34 CFR 300.526)

Los medios ambientes escolares alternativos, cuando son admisibles, deben permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios regular y a que reciba servicios determinados para responder a su conducta, así no vuelve a repetirse. (20 USC 1415[k])

ESTUDIANTES QUE ASISTEN A LA ESCUELA PRIVADA

El distrito escolar es responsable por el costo total de los servicios de educación especial en una escuela que no es pública y sectaria, cuando el distrito escolar, conjuntamente con el grupo del IEP, recomienda que esta sea la asignación apropiada para el estudiante. (20 USC[a][10][B]; CFR 300.401; CFR 300.349[c]; EC 56361)

Observación de su hijo/a en una escuela privada

Si ustedes unilateralmente inscriben al estudiante en una escuela privada y solicitan que su colegiatura la financie el sector público, el distrito escolar debe de tener antes la posibilidad de observar la escuela y a su hijo/a en ese medio ambiente. El distrito escolar no puede observar o evaluar a ningún otro estudiante sin el permiso de sus padres o encargados. (EC 56329(d))

Inscripción unilateral del estudiante en la escuela privada

Si inscriben al estudiante en una escuela privada no sectaria, sin el consentimiento del distrito o recomendación de un tribunal o funcionario de la audiencia, al distrito solamente se le puede requerir que reembolse a los padres de familia, si el estudiante recibió educación especial y servicios afines bajo la autoridad de una dependencia pública, antes de que lo inscriban en la escuela privada y el tribunal o el funcionario encargado de la audiencia, encuentra que el distrito escolar no ha puesto a disposición del estudiante una educación apropiada, gratuita y de manera oportuna.

El tribunal o el funcionario encargado de la audiencia, puede que no reduzcan o denieguen el reembolso a ustedes, si fallaron en notificarle al distrito escolar por cualquiera de las razones siguientes:

- No pueden leer y escribir;
- al avisar podría dar lugar a que se dañará emocional o físicamente al estudiante ;
- la escuela les previno que dieran el aviso; o
- si no recibieron un ejemplar de la información acerca de las garantías procesales, o que no se les informó del requisito de este aviso. (20 USC 1412[a]; 34 CFR 300.403)

El tribunal o la oficina encargada de la audiencia, puede reducir o denegar el reembolso, si ustedes no permiten que su hijo/a esté disponible para una evaluación, cuando el distrito escolar lo solicita por escrito. También, se les puede negar si no le informan al distrito escolar que rechazan la colocación en la educación especial que dicho distrito les propuso, y no le informaron de sus preocupaciones al respecto, así como, de su intención de inscribir al estudiante en una escuela privada a expensas públicas.

Notificación al distrito

Ustedes deben de notificarle al distrito escolar de su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada:

- En la última sesión del IEP que tengan, antes de que lo retiren de la escuela pública; o

- por escrito, por lo menos diez días hábiles (incluyendo feriados) antes de que saquen de la escuela pública. (20 USC 1412[a]; 34 CFR 300.403)

El distrito escolar no está obligado a ofrecer educación pública apropiada y gratuita a un estudiante cuyos padres han inscrito voluntariamente en una escuela privada. En tales casos, el distrito propondrá un plan de servicios personales para los estudiantes que asisten a la escuela privada. (20 USC 1412(a)(10)(A)(I))

Escuelas Especiales Estatales del Departamento de Educación de California

Las escuelas especiales estatales proporcionan servicios para los estudiantes sordos, los que tienen dificultad para oír, los ciegos, los que tienen impedimentos visuales, o los que son sordos y ciegos, en sus tres instalaciones escolares: las Escuelas de California para los Sordos ubicadas en Fremont y Riverside, y la Escuela de California para los Ciegos localizada en Fremont. Se ofrecen programas durante el horario escolar y programas de internado; dichos programas se imparten desde la infancia hasta los 21 años de edad en las escuelas de California para alumnos sordos y de 5 a 21 años en la escuela de California para estudiantes ciegos. También, ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para más información acerca de las escuelas, por favor visite el sitio Web del Departamento de Educación de California <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/> o solicite más información a los miembros del equipo de IEP de su hijo.

Autorización de los padres de familia para que se presten los servicios

Después de que se suministran los servicios de educación especial y los relacionados con ellos, usted el padre de familia, o el estudiante que cumplió la mayoría de edad, puede revocar la autorización, *por escrito*, de que no se sigan proveyendo los servicios. En el caso de que LEA no continúe ofreciendo los servicios, se le debe de avisar por escrito antes de que cese de proporcionarlos; además, es posible que LEA no emplee la mediación o los procedimientos para el proceso legal, para obtener el acuerdo o resolución que los servicios puedan ser proporcionados.

PROCEDIMIENTOS DE LA DEMANDA

Proceso de la apelación a escala estatal

Nota: Los procedimientos en esta sección están relacionados específicamente con el Proceso de Apelación del Estado de California, el que no es igual a los procedimientos de la demanda del proceso legal establecido mencionado anteriormente en este documento.

Si desean presentar una demanda ante el Departamento de Educación del Estado de California, deben de someter su demanda por escrito al:

**California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street Suite 2401
Sacramento, California 95814
Attn: PSRS Intake**

Dentro de los 60 días después de que se entable la demanda, el Departamento de California llevará a cabo: una investigación independiente, le dará la oportunidad al demandante para que proporcione información adicional, revise toda la información, y hará la determinación si la Dependencia Local de Educación

(LEA), violó leyes o regulaciones y emitirá una decisión por escrito que responda a cada alegato.

Para demandas en asuntos que no están cubiertos por la Ley para Personas con Discapacidades (IDEA), consulten los Procedimientos Uniformes para Entablar una Demanda de su distrito escolar.

Al Distrito Escolar le agradecería trabajar con ustedes para resolver todas las demandas a escala local, hasta donde sea posible. Les invitamos para que se reúnan con el administrador, el que fue designado para ventilar asuntos que cumplen los requerimientos y para resolver sus inquietudes, antes de que se entable la demanda. El administrador mantendrá la confidencialidad hasta donde lo permita la ley. Si su demanda no puede ser resuelta, una investigación formal se iniciará o se les recomendará a la dependencia apropiada para que les presten ayuda.

Por favor, comuníquense con el Administrador de la Educación Especial de su Distrito Escolar al número telefónico que se menciona en la parte inferior de este documento, si ustedes:

- Desean obtener ejemplares adicionales de la [Información de las Garantías Procesales](#).
- Necesitan asistencia para comprender las disposiciones de sus derechos y garantías.
- Necesitan los servicios de un traductor oralmente o en otra forma de comunicación.

Si necesitan ayuda adicional, más allá de su Distrito Local o desean información relacionada con el programa de Educación Especial y sus servicios dentro del Área de Planificación Local para la Educación Especial (SELPA) del Distrito Escolar Unificado de San Francisco, pueden comunicarse con SELPA al (415) 355-7735 o navegar su sitio Web: http://portal.sfusd.edu/template/default.cfm?page=chief_academic.special_ed.